

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00267-00
ACCIONANTE:	YERSON DARIETH RODRIGUEZ NARVAEZ
ACCIONADO:	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Acción:	CUMPLIMIENTO
Sentencia de primera instancia	

Procede el Despacho a emitir fallo de primera instancia en la acción de cumplimiento promovida en nombre propio por el señor **Yerson Darieth Rodríguez Narváez** contra la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C..**

I. ANTECEDENTES

1. NORMA CUYO CUMPLIMIENTO SE SOLICITA

La accionante estima como incumplida la siguiente norma:

Artículo 159 de la Ley 769 de 2002 que dispone:

“La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos.

PARÁGRAFO 1. Las autoridades de tránsito podrán contratar el cobro de las multas que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito.

PARÁGRAFO 2. Las multas serán de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción. El monto de aquellas multas que sean impuestas sobre las vías nacionales, por parte del personal de la Policía Nacional de Colombia, adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte, se distribuirá en un cincuenta por ciento (50%) para el municipio donde se entregue el correspondiente comparendo y el otro cincuenta por ciento (50%) para la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, con destino a la capacitación de su personal adscrito, planes de educación y seguridad vial que adelante esta especialidad a lo largo de la red vial nacional, locaciones que suplan las necesidades del servicio y la construcción de la Escuela de Seguridad Vial de la Policía Nacional”.

2. HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por el accionante y relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Dice que la Secretaría Distrital de Movilidad le impuso los comparendos números: 11001000000016298133, 11001000000013472365 y 11001000000016425234.
- Manifiesta que con posterioridad se emitieron resoluciones sancionatorias, pero nunca inició ni notificó mandamiento de pago.
- Agrega que pese a que los comparendos tienen más de tres (3) años y no se “*inició*” el mandamiento de pago el organismo de tránsito no ha querido aplicar la prescripción ni de oficio, ni ha solicitud de parte.

3. PRETENSIONES

El accionante pretende:

“1) Que se ordene a la Secretaría de Movilidad (Tránsito) de BOGOTÁ (autoridad demandada) el cumplimiento de lo establecido en las normas mencionadas especialmente el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito.

2) Que se ordene a la Secretaría de Movilidad (Tránsito) de BOGOTÁ que retire el (los) comparendos de la base de datos del SIMIT y demás bases de datos de infractores en cumplimiento de la prescripción.

3) *Que se ordene a la autoridad de control competente, adelantar la investigación del caso para efectos de responsabilidades penales o disciplinarias.*

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de cumplimiento fue radicada el día 3 de agosto de 2021 a través de la plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, y admitida por este Juzgado el mismo día mediante auto donde se dispuso notificar a la entidad accionada.

III. INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Por conducto de apoderada judicial, la entidad accionada dio respuesta a la acción de cumplimiento en los siguientes términos:

- Menciona que es cierto que el accionante reporta las ordenes de comparendo Nos. 13472365 del 13 de mayo 2017, 16298133 del 19 de mayo 2017 y 16425234 del 23 de agosto 2017, lo que considera como no cierto es que nunca se hubiera iniciado ni notificado mandamiento de pago, debido a que la Subdirección de Jurisdicción Coactiva ahora Dirección de Gestión de cobro libro mandamientos de Pago Nos. 106171 de 07/06/2018 y 270201 de 12/06/2017 en contra del accionante, notificados el día 05/20/2019 y 07/19/2019 respectivamente.

- Expone que la acción de cumplimiento es improcedente debido a que conforme a los requisitos de la Ley 393 de 1997, es residual y subsidiaria por lo que no está llamada a prosperar, si lo que pretende es reemplazar y desconocer los mecanismos ordinarios existentes.

- En el caso concreto el accionante pretende que se declare la prescripción de una obligación, lo cual es improcedente atendiendo a que cuenta con la vía administrativa seguida de la contenciosa administrativa con el fin de controvertir el proceso coactivo.

- Agrega que el accionante conoció del proceso coactivo que se encontraba en su contra por lo que era su deber proponer dentro de dicho procedimiento las

excepciones a que dieran lugar como la “*prescripción de la acción de cobro coactivo*”, concluyéndose que el demandante no ha agotado el medio ordinario de defensa.

- Sostiene que es evidente la indebida escogencia del medio de control como quiera que el accionante no pretendía que la entidad aplicara un precepto legal o un acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 1 y 8 de la Ley 393 de 1997, por el contrario, pretendía, que se revocaran decisiones proferidas, y se accediera a su favor, pese, a la existencia de decisiones adoptadas dentro de un proceso administrativo regulado, lo cual no es aceptable.

- Al respecto cita apartes de providencias proferidas por el Juzgado 61 Administrativo de Bogotá, Juzgado 16 Administrativo de Bogotá, y Juzgado 20 Administrativo de Bogotá.

- Asegura que el accionante dentro del escrito ni en la constitución de renuncia no manifestó qué razón le pudo haber impedido solicitar dentro del proceso coactivo la prescripción de la acción de cobro, ya que, de entenderse que hubiese sido la ausencia de notificación lo que no le dio oportunidad de excepcionar.

- Alega que el accionante no demostró la existencia de un perjuicio irremediable que le impidiera acudir a las vías ordinarias.

- Explica que cuando los procesos de cobro coactivo cuyas infracciones de tránsito hayan sido cometidas con anterioridad al 10 de enero de 2012, se rigen por lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, Código Nacional de Tránsito, lo que quiere decir que la prescripción en materia de tránsito se presenta cuando la administración no inicia el proceso de Jurisdicción Coactiva dentro de los tres (3) años siguientes, contados a partir de la imposición del comparendo, término que se interrumpe con la expedición del mandamiento de pago.

- Y en los procesos de cobro coactivo cuyas infracciones de tránsito hayan sido cometidas a partir del 10 de enero de 2012, se rigen por lo dispuesto en el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, dónde se estableció que el término de la prescripción se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago y no con la mera expedición del mismo.

- Dice que se debe acudir al Estatuto Tributario, artículo 818 para determinar el tiempo durante el cual la Administración podrá adelantar el procedimiento tendiente a la recuperación de la obligación, así como al Manual de Cobro Coactivo de la entidad adoptado mediante Resolución No. 476 del 24 de diciembre de 2019, razón por la que para establecer el término se deben contrastar los supuestos de hecho del caso concreto.
- Agrega que con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del COVID-19, declarada por el Ministerio de Salud Nacional a través de la Resolución 385 de marzo 17 de 2020 la Secretaria Distrital de Movilidad suspendió los términos de los procesos administrativos, inclusive los de cobro coactivo competencia de la Dirección de Gestión de Cobro, desde la expedición de la Resolución 103 de marzo 16 de 2020, hasta el día 3 de septiembre de 2020, con la Resolución 240 de 1º de septiembre de 2020.
- Finaliza diciendo que se libraron los mandamientos de pago Nos. 106171 del 07/06/2018 y 270201 de 12/06/2017, respecto de las ordenes de comparendo Nos. 16478065 de 10/05/2017, los cuales fueron notificados el día 05/20/2019 y 07/19/2019, respectivamente, mediante aviso web.
- Solicita se declare la improcedencia de la acción de cumplimiento o en su defecto se denieguen las pretensiones por carencia de objeto.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

En virtud de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 393 de 1997, en concordancia con lo establecido en el numeral 10 del artículo 155 del C.P.A.C.A., este Despacho es competente para decidir la presente acción de cumplimiento.

2. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

El artículo 87 de la Constitución Política de 1991 dispone que *“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la*

autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.”, la acción de cumplimiento fue posteriormente desarrollada por el legislador a través de la Ley 393 de 1997 que en su artículo primero precisa que el objeto de esta es “...hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza de material de Ley o Actos Administrativos.”.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 146, señala que a través del medio de control de cumplimiento se puede solicitar el cumplimiento de *“cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley”*.

De lo anterior se deduce que la acción de cumplimiento está consagrada como un mecanismo constitucional y un medio de control que permite hacer efectivo el derecho de que goza toda persona como titular de intereses jurídicos, para exigir tanto a autoridades públicas como a particulares que ejerzan funciones de esta naturaleza, el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a dichas autoridades presuntamente renuentes a cumplirlos.

La Corte Constitucional ha señalado que la acción de cumplimiento *“es un mecanismo judicial mediante el cual se pretende obtener cumplimiento a mandatos expresos contenidos en normas con fuerza material de ley o actos administrativos. Se trata de una acción subsidiaria respecto de la acción de la tutela, de manera que esta última es prevalente cuando lo que se busca es la protección directa de derechos constitucionales fundamentales que pueden verse vulnerados o amenazados por la omisión de una autoridad. En contraste, cuando la pretensión se dirige a que se garanticen derechos de orden legal o que la administración aplique un mandato legal o administrativo, específico y determinado, procede la acción de cumplimiento.”*, así lo expresó en la sentencia SU 077 de 2018.

En la misma providencia, la Corte Constitucional refirió que en sentencia del 8 de septiembre de 2006¹ la Sección Quinta del Consejo de Estado *“indicó que “(...) sólo es posible exigir el cumplimiento de normas que reúnan los siguientes requisitos: i) que se hallen vigentes y ii) que contengan un deber jurídico claro, expreso y exigible impuesto a la autoridad o al particular accionado”*.

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 8 de septiembre de 2006. C.P. Filemón Jiménez Ochoa. No. Radicación: 27001-23-31-000-2005-00610-01.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 393 de 1997, la procedencia y prosperidad de la acción de cumplimiento se encuentra sujeta a la observancia de los siguientes requisitos:

1. Que el deber omitido cuyo cumplimiento se pretende, esté consignado en normas aplicables con fuerza de ley o actos administrativos
2. Que el mandato allí contenido sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de autoridad pública o de particular en ejercicio de funciones públicas.
3. Que se acredite la renuencia al cumplimiento del deber legal o administrativo, ocurrida por acción u omisión del exigido a cumplir, o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento.

Sin perjuicio de la excepción contemplada en el artículo 8 ibídem, que señala que *“se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.”*

4. Que no se pretenda la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela.
5. Que no se cuente con otro medio judicial de defensa.
6. Que con la misma no se persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

Así las cosas, se concluye que cualquier persona que estime que por parte de una autoridad pública o particular que ejerza funciones públicas, se ha omitido dar cumplimiento a un mandato imperativo e inobjetable, podrá ejercer la acción de cumplimiento frente a normas con fuerza material de ley o actos administrativos, previa constitución en renuencia a la autoridad y que ésta se ratifique en su incumplimiento, con el ánimo de hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico existente.

Finalmente, el Despacho considera importante señalar que tanto la Corte de Constitucional² como el Consejo de Estado³, coinciden en que la acción de cumplimiento no es un mecanismo para obtener el reconocimiento de derechos o garantías particulares, puesto que su finalidad última es la de asegurar el cumplimiento de un deber omitido por la autoridad o el particular que ejerza funciones públicas.

3. DE LO PROBADO

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso, en el presente caso se encuentran debidamente probado que:

- Al señor Yerson Darieth Rodríguez Narváez le fueron impuestas las órdenes de comparendos Nos. 13472365 del 13 de mayo de 2017, 16298133 del 19 de mayo 2017 y 16425234 del 23 de agosto de 2017.
- Con escrito del 9 de junio de 2021, el accionante solicitó ante la Secretaría Distrital de Movilidad se diera cumplimiento al artículo 159 del Código Nacional de Tránsito en el sentido de aplicar la prescripción para las órdenes de comparendos antes citadas.
- La Secretaría Distrital de Movilidad con oficio calendado el 28 de junio de 2021, dio respuesta a la solicitud del accionante en el sentido de indicarle que las obligaciones se encuentran en proceso de cobro coactivo, por lo cual se encuentran vigentes.

4. EL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio la parte accionante pretende que se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá cumplir con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 y como consecuencia de ello, se le ordene retirar las ordenes de comparendo de las respectivas bases de datos, entre ellas, el SIMIT.

² T-1064 de 2007

³ Consejo de Estado – Sección Quinta, sentencia del 2 de octubre de 2003, C.P. Doctor Darío Quiñonez Pinilla

Para resolver lo pertinente, procede el Despacho a verificar si los requisitos de procedencia y prosperidad de la acción de cumplimiento y a los cuales se hizo previa referencia, se encuentran satisfechos en el sub examine.

- **Que el deber omitido cuyo cumplimiento se pretende, esté consignado en normas aplicables con fuerza de ley o actos administrativos.**

En el presente asunto se solicita el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, norma que se encuentra contenida en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, por lo que se cumple con dicho requisito.

- **Que el mandato contenido en la norma sea imperativo e inobjetable, y que esté radicado en cabeza de autoridad pública o de particular que ejerza funciones públicas:**

Jurisprudencialmente se ha sostenido que a través de la acción de cumplimiento no es posible lograr el cumplimiento de toda clase de disposiciones, toda vez que del contenido del artículo 87 Superior y de la ley que lo desarrolla, se desprende con claridad que su objeto recae en leyes y actos administrativos que contengan verdaderos deberes “que albergan un mandato perentorio, claro y directo a cargo de determinada autoridad, un mandato “imperativo e inobjetable en los términos de los artículos 5, 7, 15, 21 y 25 de la Ley 393 de 1997⁴”

El Consejo de Estado⁵ ha señalado que el mandato contenido en la ley o en el acto administrativo que se pretenda hacer cumplir, debe reunir características semejantes a las de un título ejecutivo, es decir, contener una obligación clara, expresa y exigible, que no dé lugar a duda o interpretación y, menos aún, que permita que la acción constitucional de cumplimiento se convierta en un escenario para debatir derechos en litigio. Concretamente señaló:

“Ello debe ser así precisamente para evitar que una acción como la de cumplimiento pueda convertirse en una de conocimiento para crear o establecer la obligación que la autoridad debe ejecutar. En el mismo sentido el máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, indicó que las condiciones señaladas con antelación son de vital importancia para evitar que se promuevan debates ante la jurisdicción, que tiendan a

⁴ Consejo de Estado- Sección Quinta, sentencia del 17 de mayo de 2018, C.P. Dra. Rocío Araujo Oñate.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 30 de julio de 1998, C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda.

estructurar vía interpretativa la obligación o deber jurídico que se persigue, lo cual pugna con la naturaleza ejecutiva de la acción de cumplimiento (...) y que para lograr tal objetivo se requiere que tal ordenamiento consagre de manera clara determinada obligación para la administración, lo cual excluye que a través de la acción de cumplimiento se puedan promover interpretaciones respecto a la existencia de una obligación, pues la finalidad es exigir el cumplimiento de las existentes, y no provocar, vía interpretación, la consagración de obligaciones. Lo anterior, porque el ejercicio de la acción debe partir del supuesto, inequívoco, de que el ordenamiento jurídico imponga determinada obligación a la entidad administrativa, lo cual se traduce en un deber, que debió cumplir y no cumplió, deber que es el supuesto necesario para la procedibilidad de la acción de cumplimiento”.

Los deberes legales que pueden ser cumplidos mediante las órdenes del Juez son los que contienen un mandato perentorio, claro y directo a cargo de una autoridad, por ejemplo, si la norma consagra una facultad o su ejercicio es discrecional no se cumplirá el requisito.

En el caso concreto, la norma cuyo cumplimiento se reclama, esto es, el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, contiene varias circunstancias. La primera: **impone** a la autoridad de tránsito el deber de ejecutar las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito. La segunda: señala que las sanciones impuestas prescriben en el término de 3 años contados a partir de la ocurrencia del hecho, la cual puede ser declarada de oficio. Tercera: el término de prescripción se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. Y cuarta: la autoridad no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones cuando se configure la prescripción.

La anterior descripción pone en evidencia que la norma cuyo incumplimiento se depreca no contiene un imperativo indudable e inobjetable que pueda ordenarse por esta vía como quiera que la parte demandante realiza una indebida interpretación de la norma, en tanto propone dos interpretaciones respecto de la existencia de una obligación ligada a determinar si el accionante debe o no pagar las sanciones impuestas con ocasión de las infracciones de tránsito que le fueron notificadas con las órdenes de comparendos Nos. 13472365 del 13 de mayo de 2017, 16298133 del 19 de mayo 2017 y 16425234 del 23 de agosto de 2017.

Bajo ese entendido, es claro que la norma presuntamente incumplida por la Secretaría Distrital de Movilidad aparte de no contener una situación de inmediato acatamiento, el demandante propone un asunto contencioso en el que deben analizarse aspectos como la norma aplicable y debe ventilarse un debate probatorio con el fin de definir la prescripción o no de las obligaciones dinerarias emanadas de

los actos administrativos que le impusieron las sanciones por la comisión de infracciones de tránsito, aspectos que resultan alejados de la naturaleza de la acción de cumplimiento, lo que significa que se trata de dirimir un conflicto sobre el contenido y alcance de una norma legal que consagra una garantía como lo es la prescripción de la acción de cobro que se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Movilidad.

Aunado a lo anterior, de la norma en comento no se desprende una obligación por parte de la entidad accionada toda vez que la autoridad de tránsito procederá a declararla de oficio, para lo cual debe realizar el estudio pertinente a fin de determinar si se cumplen o no los requisitos previstos para ello en la aludida norma o abstenerse de adelantar el procedimiento de cobro coactivo en caso de que se configuren los elementos de la prescripción, circunstancia que no puede ser dilucidada a través de la presente acción, por cuanto ello implicaría abordar la competencia de la autoridad administrativa y desnaturalizar el objeto de la presente acción constitucional

Además, de acuerdo con la información reportada por la entidad accionada, indica que profirió las Resoluciones Nos. 270201 del 12/06/2017 y 106171 del 07/06/2018 a través de las cuales libró mandamiento de pago por las sanciones cuyo origen fueron las órdenes de comparendo Nos. 13472365 del 13 de mayo de 2017, 16298133 del 19 de mayo 2017 y 16425234 del 23 de agosto de 2017, respectivamente.

Lo anterior significa que las disposiciones previstas en la norma deprecada como incumplida, relacionada con la prescripción de sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito no opera *ipso jure*.

En ese sentido, el Despacho reitera a manera de conclusión que el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito NO establece una obligación clara, expresa y exigible de la cual se derive una obligación específica en cabeza de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá para el caso del accionante, en cuanto imponga el deber de declarar la prescripción de las sanciones que se le impusieron a través de los correspondientes actos administrativos que declararon infractor de las normas de tránsito al señor Rodríguez Narváez, razón por la cual, la acción de cumplimiento no resulta improcedente.

Ahora bien, continuando con el análisis de los demás requisitos que viene estudiando el Despacho, se debe dejar claro que el artículo 9° de la Ley 393 de 1997, indica que la acción de cumplimiento no procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento de defensa judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo que, de no proceder, se cause un perjuicio grave e inminente.

Como se indicó en precedencia, el demandante pretende se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad dar cumplimiento al artículo 159 de la Ley 769 de 2002, mientras que, la entidad accionada sostiene que la acción es improcedente debido a que no formuló la excepción de prescripción en el trámite administrativo de cobro coactivo, ni tampoco ha acudido al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través del cual se someta a control de legalidad los actos que resuelven las excepciones y el que ordena seguir adelante con la ejecución.

Frente a ello, es pertinente acotar que el accionante tenía a su alcance los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico prevé para ello, toda vez que una vez fue notificado de los actos administrativos que libraron los mandamientos de pago pudo proponer las excepciones previstas en el artículo 831 del Estatuto Tributario, entre las cuales se encuentra la de prescripción de la acción de cobro y una vez decididas las mismas por parte del funcionario ejecutor, en el evento en que no se declarara probada, podía ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos, sin que se conozca por parte del Despacho si el hoy accionante hizo uso de tales medios.

Por tanto, es evidente que el señor Rodríguez Narváez contó con otro mecanismo de defensa judicial en el que pudo someter a estudio las pretensiones que por esta vía reclama, sin que sea este el mecanismo idóneo para dirimir el conflicto del derecho a la prescripción que reclama.

En lo que respecta al perjuicio irremediable, la Corte Constitucional en sentencia T-953 de 2013, definió que el mismo: *(i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables.* Sin embargo, analizados dichos requisitos el Despacho no advierte que se configuren los presupuestos para su configuración, pues el accionante no acreditó la

existencia del mismo y que le hubiere impedido acudir a las vías ordinarias antes descritas.

Así las cosas, el Despacho declarara improcedente la acción de cumplimiento presentada por el señor Yerson Darieth Rodríguez Narváez contra de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo expuesto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIERO: DECLARASE IMPROCEDENTE la acción de cumplimiento presentada por el señor **YERSON DARIETH RODRÍGUEZ NARVÁEZ**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión en la forma prevista en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO: ADVIÉRTASE a la parte accionante que no podrá interponer nuevamente la acción de cumplimiento con la misma finalidad, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 21 de la Ley 393 de 1997.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

RHGR

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez

Expediente No. 11001-33-34-006- **2021-00270-00**
Accionante: Yerson Darieth Rodríguez Narváez
Acción de cumplimiento

Juez
006
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b6d6701a2bb6a275132fff783cfbf5c9948e5edfd8f5d26efb06fda7f5e2abb**
Documento generado en 27/08/2021 03:14:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>